

Este tomo comprende (ademas de multitud de cédulas, órdenes, bandos, circulares, decretos &c. no recopilados) las Partidas 4.^a, 5.^a y 6.^a y los libros 6.^o, 7.^o, 9.^o y 10 de la Nov. Recop., con las leyes de Indias relativas á cada materia y útiles en ella.

Trae la misma division que el tomo anterior, cuya numeracion se continúa, dando principio con el número 2096 y termina con el 3621. Trae asimismo el *Indice* de los títulos contenidos en este tomo 2.^o

TOMO 3.^o

PANDECTAS

&c.

México: 1840.

Impreso en la oficina de Mariano Galvan Rivera.

§. 1.

Ya hemos visto que el número último del tomo 2.^o es el de 3621, y así el compilador sigue su division comenzando el tomo 3.^o con el número 3622 y concluyendo con el 5366 que dá fin á las Pandectas.

Este tomo 3.^o ó último, trae tambien su índice de títulos, contenidos en él.

Trae asimismo, 1.^o una *Tabla de las leyes de Partida contenidas en esta obra y número bajo el cual quedan*: 2.^o *Tabla de las leyes de la Nov. Recop. contenidas en esta obra, y número bajo el cual quedan*: otra de las leyes de Toro. 3.^o Otra de las leyes de Indias: 4.^o Otra de los lugares, dice el Compilador, de Montemayor y Beleña. 5.^o Otra de las cédulas, órdenes &c. por orden cronológico. 6.^o Otra de los lugares del Concilio Mexicano 3.^o y del Tridentino. 7.^o Índice de Bulas. 8.^o *Indice por orden alfabético de las materias generales que se tratan en los tres tomos*. 9.^o Índice alfabético particular, relativo á las cédulas, órdenes, decretos y demas disposiciones civiles y eclesiásticas no recopiladas, que se han insertado en esta obra. 10.^o La insercion de unas proposiciones escritas en latin por el Dr. Alvarez, con respecto á los jueces árbitros y á las transacciones: igualmente la insercion de la tabla alfabética de correspondencia de las Siete Partidas con el Derecho Romano y Canónico, hecha por el Sr. Gregorio López, y por último los Apuntamientos contra el estudio del Derecho

Romano, de que hemos hablado en lugar oportuno. (Leccion Preliminar, §. 16. Estudio 1.^o)

§. 2.

Tabla general.

“En la Real Cédula de 15 Julio de 1805 (de que hablamos en el párrafo 1.^o del N. 18) dice Carlos IV: “Y para que subsistan útiles las citas hechas por los autores de las obras de Derecho escritas y publicadas hasta aquí con respecto al lugar que tienen las leyes y autos de la Recopilacion se pondrá conforme á uno de los capítulos del plan de reforma, por principio de esta Novísima, una tabla general, que por el mismo orden de los nueve libros y títulos contenidos en aquella, y con arreglo á su última reimpression de 1775, comprenda todas sus leyes y autos, y manifieste la correspondencia de cada una con las presentes.”

Esta prevencion debió de ser muy obvia al Lic. Rodriguez de San Miguel, y no alcanzamos la razon de haber prescindido de ella en las Pandectas Mexicanas, las cuales sin dicha Tabla de Correspondencia son inútiles tocant: á las muy buenas obras, que solo se refieren á la Nueva Recopilacion de Castilla, porque sin la *Tabla* prevenida por Carlos IV, en vano querrán rectificar una cita de las numerosas que se hacen en dichas obras anteriores á la Novísima.

NUM. 18.

REGISTRO

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA

Y

Ordenanza General de 1803

Para Intendentes y empleados de Hacienda en Indias

CONCORDADA

Con la de 4 de Diciembre de 1768, y dividida por materias con adiccion de reglamentos, instrucciones, reales cédulas, decretos y órdenes hasta el dia, providencias superiores, y demas datos que ha exigido la posible ilustracion de cada capítulo.

TOMO I.

Contiene 94 artículos en 19 capítulos correspondientes á bases generales, causa de justicia, y causa de policía.

Por

D. José María Zamora y Coronado,
Contador Mayor cesante del Tribunal de la Habana.

Habana.—1839.

Imprenta del Gobierno y Capitanía general por S. M.

Esta obra consta de 3 tomos en 4.º, publicada del año de 39 al año de 1840. A esta misma corresponde el Tomo 1.º, y único que hasta ahora se ha publicado, el cual contiene un "Apéndice" del mismo autor, del mismo año de 39 y de la misma Imprenta que los anteriores.

NUM. 19.

BIBLIOTECA

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA

En forma de Diccionario Alfabético.

Contiene

El texto de todas las Leyes vigentes de Indias, y extractadas las de algun uso, aunque solo sea para recuerdo histórico: las dos Ordenanzas de Intendentes de 1786 y 1803; el Código de Comercio de 1829, con su Ley de Enjuiciamiento; las reales Cédulas, Ordenes, Reglas mentos y demas disposiciones legislativas aplicadas á cadaramo, desde 1680 hasta el día, en que se comprenden las del *Registro Ultramarino* con oportunas reformas, y agregacion de Acordados de Audiencias, Bandos y Autos generales de gobierno; y cuantas noticias y datos estadísticos se han creído convenientes para marcar el progreso sucesivo de las posesiones ultramarinas, y á los fines de su mas acertado régimen administrativo, mejoras que admita, y represion de abusos.

Por

Don José María Zamora y Coronado,
Ministro Togado honorario del Suprimido Consejo de Hacienda,
Cesante del Tribunal Mayor de Cuentas de la Habana.

Tomo 1º—Letra A.

Madrid:

Imprenta de Alegría y Charlain.
Cuesta de Santo Domingo número 8.
1844.

Esta obra interesante consta de 6 tomos y el último salió á luz el año de 1846 en Madrid y en la misma Imprenta.

§. 1.

COLECCION.

Pueden formarla, al ménos, de lo mas practicable y necesario las Pandectas Hispano-Mexicanas, añadiéndoles la Tabla General de correspondencia con la Nueva Recopilacion, el Registro de que habla el Núm. 18, la Biblioteca del Núm. 19 y el

REPERTORIO

DE LEGISLACION

6

INDICE ALFABETICO Y CRONOLOGICO

DE LAS MATERIAS MAS NOTABLES

Contenidas en la coleccion de Leyes, Decretos y Ordenes que se han expedido en la República desde el año de 1821 hasta el de 1837, incluso los dos volúmenes en que se refundieron últimamente las Leyes y Decretos de las Córtes Españolas, y las expedidas por el Rey D. Fernando VII, que se reputan vigentes y hacen parte ó complemento de la coleccion citada.

Obra utilísima

Para toda clase de personas, y con especialidad para los que se dedican al estudio de la Jurisprudencia.

México.

Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo,
calle de Cadena N. 2.

1840.

Tanto este Repertorio, que consta de un Tomo en 4.º, como el Registro y Biblioteca de Legislacion Ultramarina se hallan de venta en la Librería de D. José María Andrade, Portal de Agustinos.

§. 2.

EL SR. LACUNZA.

Debemos á la bondad de este señor y á su ilustrada y exquisita consagracion á los buenos estudios las noticias siguientes, relativas á la *Coleccion General de las Leyes de la República*.

La coleccion de D. Mariano Galvan contiene los decretos de las córtés Españolas, y los de Fernando VII de 814 á 820 que se reputan vigentes en la República: los de los congresos mexicanos de 821 á 830, y los de 833 á 837. Los de 831 y 832 forman otro tomo impreso por Ojeda. La coleccion del Lic. Arrillaga contiene de 828 á 839 y ademas de 849 y 850. La coleccion de Lara contiene los decretos del gobierno investido del poder legislativo desde Octubre de 841 á Diciembre de 843. Otra coleccion publicada por el Gobierno contiene los decretos de los años de 839, 840, 841 y los de 844 á 848 inclusive. El periódico llamado Semanario Judicial, publica las leyes y los reglamentos y circulares dados por el Gobierno, imprimiéndolos en una forma á propósito para formar coleccion: ha publicado ya los de los años de 850 á 853 inclusive, y está publicando el de 854, de manera que se tiene en la reunion de estas colecciones la série completa de todas las leyes mexicanas publicadas desde la independencia hasta hoy.

La coleccion completa de todos los Decretos, Reglamentos y Leyes que se han dado en la República Mexicana desde que se hizo la Independencia hasta hoy, existe en el archivo del ministerio de Justicia, arreglado y casi formado últimamente, durante la Administracion del Exmo. Sr. Presidente D. Ignacio Comonfort. La dicha coleccion ha sido acabada con las varias que quedan referidas.

§. 3.

Leyes Particulares de los Estados.

Ademas de todos los Cuerpos de leyes que hemos referido, existen en la República otras dictadas por los Congresos á sus respectivos Estados, y aunque muy importante nos parece este ramo de legislacion, no es de nuestro instituto, sino tan solo la general; pero no dejaremos de indicar ser necesario el conocimiento de ella á los que bajo cual-

quier aspecto y con cualquier titulo hayan de pedir ó solicitar ante los funcionarios de un Estado, puesto que las leyes que se hayan dado no pueden dejar de regir sino por expresa derogacion ó abrogacion, ó porque sean incompatibles con las posteriores.

Tan cierto lo que decimos y tan de acuerdo está con los principios, cuanto que fueron respetados estos y los decretos de los Estados, durante el centralismo de las siete leyes.

A 20 de Septiembre de 1838 el Consejo del Gobierno General consultó á éste con motivo de una cuestion suscitada entre el Inspector de Milicia permanente y el Gobernador de Puebla, que estaban y debian considerarse vigentes las leyes de los antiguos Estados, sin que obstase para ello ni la forma de Gobierno bajo que fueron dictadas ni que el ejecutivo general hubiese dispuesto otra cosa, pues que sus disposiciones jamas debian sobreponerse á las leyes; y que estando las de los Estados en el mismo caso que las demas, debian ser respetadas y guardadas, á no ser que se hubiesen derogado ó abrogado expresa ó tácitamente. La copia del dictámen del Consejo se halla en la página 155 del tom. 1.º de la segunda edicion del Sala Mexicano.

NUM. 20.

CUERPOS LEGISLATIVOS DE MEXICO.

En el año de 1821, la colonia de Nueva España, rotas las cadenas que la ligaban á la Metrópoli, se constituyó en nacion libre, soberana é independiente. No quedaron por esto derogadas las leyes que hasta entonces habian arreglado los derechos y acciones de sus individuos, porque no siendo dado subrogarlas con otras en el acto, habria sido un absurdo destruir las que existian.

Así es que en 28 de Setiembre de 1821 se instaló en México el primer cuerpo legislativo nacional con el nombre de Soberana junta provisional gubernativa, encargada por los artículos 24 del plan de Iguala y 14 de los tratados de Córdoba, de dictar las leyes mas urgentes y necesarias, como lo verificó hasta el 24 de Febrero del año siguiente de 1822, en que se instaló el primer congreso nacional, compuesto de diputados nombrados para dar la constitucion y las leyes convenientes. Disuelto este cuerpo en 31 de Octubre del mismo año en virtud de un decreto del Señor Iturbide que fungia de emperador, fué subrogado

por una junta creada en virtud del mismo con el nombre de instituyente, y compuesta de dos individuos por cada una de las provincias que componian el Imperio, y tomados de entre los diputados que representaban por ellas en el congreso disuelto. La junta comenzó sus sesiones el día 2 de Noviembre de 1822, y tuvo la última el 6 de Marzo del año siguiente.

Habia estallado la revolucion llamada de Casa Mata, por la que se pretendia el restablecimiento del congreso que fué llamado de nuevo por el emperador, y aunque comenzó el nuevo período de sus sesiones el día 7 del mismo Marzo, no se declaró con número de vocales competente para legislar hasta 29 del mismo, á cuya fecha habia dejado la capital el Señor Iturbide y la ocupaban las tropas del ejército llamado libertador.

Verificada la reinstalacion del congreso, se hizo en la nacion general la opinion de que no fuese él el que diese la constitucion, sino que se convocase otro para ese objeto, como efectivamente así se verificó, instalándose el congreso constituyente el día 5 de Noviembre de 1823, que en 31 de Enero de 1824 sancionó la Acta constitutiva, y en 4 de Octubre del mismo año la constitucion en que se adoptó la forma de un gobierno federativo, por el que las provincias fueron declaradas Estados soberanos, en los que se fueron instalando sucesivamente las respectivas legislaturas que debian darles sus constituciones y leyes particulares.

El congreso general constituyente cerró sus sesiones en 24 de Diciembre del mismo año, y en 1.º de Enero del siguiente, se instalaron las cámaras de senadores y diputados, que debian formar el primer congreso constitucional de la Union en el bienio de 25 y 26.

Bajo dicha forma de gobierno diéronse diversas leyes, tanto por el congreso general como por las legislaturas de los Estados. Tambien el gobierno general, autorizado con facultades extraordinarias, en 1829, con motivo de la invasion española, dictó varias disposiciones legislativas. En 1835, se cambió la forma de gobierno, y al año siguiente de 1836, se expidió por el congreso una nueva constitucion formada de siete leyes que fueron dándose á intervalos y á virtud de las cuales se centralizó el poder, se suprimieron las legislaturas de los Estados, se restringieron las facultades de los antiguos gobernadores y solamente en cuanto á la administracion de justicia permanecieron los tribunales conforme se hallaban ántes con corta diferencia; bien que

rigiendo unas mismas leyes en toda la nacion sin las diferencias que el sistema federal habia introducido; mas apenas habia seis años que regía este orden de cosas, cuando á fines de 1841 se creó una especie de dictadura que depositó en el gobierno general todos los poderes.

Hicieronse en esta época reformas é innovaciones importantes sobre muchas materias en todos los ramos de la administracion pública; y por fin terminó en 13 de Junio de 1843, publicándose las Bases orgánicas, especie de constitucion media entre la federal y la central que habia regido ántes, cuyas bases estuvieron vigentes hasta Diciembre de 1845, porque en Agosto de 1846 se restableció la constitucion federal de 1824, la cual en 18 de Mayo de 1847 fué un tanto modificada por la Acta de reformas expedida por el congreso constituyente convocado al efecto; pero este orden de cosas desapareció completamente en virtud del plan de Guadalajara de 20 de Octubre de 1852, de la renuncia de presidente que hizo el general Arista el 6 de Enero de 1853 y del convenio de 6 de Febrero de dicho año de 53 que pusieron en manos de Santa-Anna la suma de todos los poderes públicos, de los cuales fué lanzado á consecuencia del Plan de Ayutla de 1.º de Marzo de 1854.

NUM. 21.

CONSTITUCIONES POLITICAS.

Para tener una idea exacta de nuestro *derecho constitucional*, no podemos dejar de recomendar la preciosa "*Coleccion de las Leyes Fundamentales* que han regido en la República Mexicana, y de los *Planes* que han tenido el mismo carácter, desde el año de 1821, hasta el de 1856. México. *Imprenta de Ignacio Cumplido. Calle de los Rebeldes número 2. 1856.*

Está en un tomo, de bella impresion, como todas las del impresor Cumplido, y la obra es demasiado curiosa y *necesaria*.

En el párrafo 2. N. 2. de este titulo, hemos ya enumerado las *Constituciones Políticas*, que ha tenido la nacion mexicana despues del 28 de Setiembre de 1821 en que se consumó, decretó y afirmó solemnemente la Independencia, como consta de la Acta de que hablamos en el párrafo 3, N. 1. de este mismo titulo.

Ahora nos proponemos dar aquí una razon mas circunstanciada de

la constitucion de Apatzingan, por ser la menos conocida, señalando únicamente la fecha de las demas, sus autores y lugar en que es dieron.

§. 1.

Decreto constitucional.

Bajo este título se publicó á 22 de Octubre de 1814 en Apatzingan la Constitucion que dieron entónces los Señores D. José María Liceaga, presidente, Dr. D. José Sixto Berdusco, D. José María Morelos, Lic. D. José Manuel de Herrera, Dr. D. José María Cos, Lic. D. José Sotero de Castañeda, Lic. D. Cornelio Ortiz de Zárate, Lic. D. Manuel de Aldrete y Soria, D. José Antonio Moctezuma, Lic. D. José María Ponce de Leon, Dr. D. Francisco Argandar, D. Remigio de Yarza, secretario y D. Pedro José Bermeo, secretario.

Al fin de estas firmas viene una nota que dice así:

“Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio López Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formacion de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.—Yarza.”

Comienza esta constitucion, así: “El Supremo Gobierno mexicano, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que el Supremo Congreso en sesion legislativa de 22 de Octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta América, mientras que la Nacion libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitucion, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL

PARA LA LIBERTAD

DE LA AMERICA MEXICANA.

El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heróicas miras de la Nacion, elevadas nada ménos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administracion que reintegrando á la nacion misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independendencia, y

afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas, los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

Consta de 242 artículos, subordinados á capítulos y éstos á dos partes.

Entre los artículos notables, se ven los siguientes:

Art. 1. La religion católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejia, apostasia, y lesa-nacion.

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso ó detenido algun ciudadano.

Art. 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oido legalmente.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.”

§. 2.

Constitucion Política de la Monarquía Española.

Hablamos ya de ésta en el parágrafo 2. N. 2. Fué dada en Cádiz á 18 de Marzo de 1812 por las córtes generales y extraordinarias de la nacion española, en que tambien tuvieron representacion las colonias de la península.

§. 3.

Bases Orgánicas de la Junta Nacional Instituyente.

Bases Orgánicas de la Junta Nacional Instituyente. Diéronse en México á 2 de Noviembre de 1822 por el Emperador D. Agustín de

Iturbide, despues de haber éste disuelto el primer congreso constituyente, á 31 de Octubre del mismo año de 1822.

§. 4.

Acta Constitutiva Federal.

Acta Constitutiva de la Federacion. Dióse en México á 31 de Enero de 1824 por el segundo congreso constituyente, á consecuencia de haber abdicado la corona el Sr. Iturbide á 19 de Marzo de 1823, con motivo de haberse pronunciado el 5 de Diciembre de 1822 en Vera-cruz D. Antonio López de Santa-Anna por la abolicion de la monarquía.

§. 5.

Constitucion Federal.

Constitucion Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Se hizo y publicó en México á 4 de Octubre de 1824.

§. 6.

Ley Constitucional y Leyes Constitucionales.

La primera de 15 de Diciembre de 1835, y las segundas, consecuencia de aquella, de 30 de Diciembre de 1836, dadas en México. El 31 de Mayo de 1834 Santa-Anna disolvió el congreso que existia con arreglo á la Acta Constitutiva y Constitucion Federal, y el 9 de Julio de dicho año de 1834 mandó que se procediera á nuevas elecciones para el Congreso General. El 5 de Mayo de 1835 el Congreso se declaró investido de facultades para reformar la Constitucion de 1824, no obstante que conforme á ésta fué nombrado; y así el 15 de Diciembre de 1835 dió su primera ley constitucional, como dijimos al principio, y contiene las bases de las leyes Constitucionales.

§. 7.

Acta y Bases de Tacubaya.

Diéronse en dicha ciudad á 28 de Setiembre de 1841; obra exclusivamente del Ejército, en la cual Santa-Anna hizose investir de un poder omnímodo. El 8 de Agosto de 1841 el general D. Mariano Paredes se pronunció en Guadalajara convocando un Congreso ampliamente facultado para reformar la Constitucion. El 31 del mismo mes secundó á Paredes en la Ciudadela de México el general D. Gabriel Valencia

y el 28 de Setiembre Santa-Anna entró á Tacubaya á la cabeza del ejército.

§. 8.

Bases, llamadas, Orgánicas.

Bases de Organizacion Política de la República Mexicana. Publicáronse en México á 12 de Junio de 1843.

§. 9.

Acta general del Ejército.

Acta General del Ejército. Se celebró ésta en México á 2 de Enero de 1846, á consecuencia del pronunciamiento del general D. Mariano Paredes en San Luis Potosí á 14 de Diciembre de 1845.

§. 10.

Constitucion Federal.

LA CONSTITUCION FEDERAL fué restablecida en México á 22 de Agosto de 1846, igualmente que la Acta Constitutiva, continuó rigiendo con la Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847.

§. 11.

Bases para la Administracion de la República.

BASES para la Administracion de la República, hasta la promulgacion de la Constitucion, dadas en México por Santa-Anna á 22 de Abril de 1853, á consecuencia del *Convenio* celebrado en esta ciudad á 6 de Febrero de 1853 por el general D. José López Uraga, teniente coronel D. Manuel Robles Pezuela, general D. Martin Carrera, general D. Santiago Blanco, y comandante de batallon D. José María Revilla y Pedreguera.

§. 12.

Plan de Ayutla.

PLAN DE AYUTLA de 1.º de Marzo de 1854 y el de Acapulco de 11 del mismo mes y año, proclamados en dichos lugares por los Exmos. Sres. D. Juan Alvarez y D. Ignacio Comonfort.

§. 13.

Estatuto Orgánico.

ESTATUTO Orgánico Provisional de la República Mexicana. Dado en México á 20 de Mayo de 1856.

§. 14.

Constitucion Federal.

CONSTITUCION Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada á 5 de Febrero de 1857 en México.

NUM. 22.

PRELACION DE LOS CODIGOS.

§. 1.

Al tratar aquí de la Prelacion de los Códigos vigentes en la República mexicana; parécenos oportuno referirnos de una manera singular á los puntos que, sobre tan importante materia dejamos explicados en los Titulos anteriores.

§. 2.

Códigos Romanos.

En el Título 1. N. 19. hemos hablado de la "*Autoridad comparativa de las cuatro partes mas principales del Cuerpo del Derecho Civil ó Romano.*"

§. 3.

Códigos Eclesiásticos ó Canónicos.

En el Título 2. N. 23 se ha tratado de la "*Autoridad del Derecho Canónico, tanto antiguo, como moderno.*"

§. 4.

Códigos Españoles.

En el Título 3. N. 19. hemos hablado de la "*Autoridad vigente de los Códigos Españoles,*" y deben verse de la manera mas detenida y especial en dicho N. 19. el párrafo 5 y en éste el Tit. 28. y L. 1. del Ordenamiento de Alcalá: asimismo el párrafo 12 y la L. 1. de Toro:

el párrafo 13 en que se cita la ley 3. tit. 1. Lib. 2. de la Recop. de Castilla, y finalmente el Lib. 3. tit. 2. Ley 3. de la Novísima Recopilacion.

§. 5.

Novísima Recopilacion.

En el citado N. 19 del tit. 3 débense ver los párrafos 14 y 15, en donde se han manifestado las razones en pro y contra para decir si está ó no vigente la Novísima Recopilacion.

§. 6.

Códigos Mexicanos.

Debemos ante todo recordar la enumeracion de los Códigos Mexicanos que hemos hecho en el párrafo 1. ° Núm. 2 de este Tit. 4. °

En seguida el párrafo 3 del Núm. 3 tocante á la Recopilacion de Indias.

Y respecto de las Ordenanzas de Bilbao de que se habla en el párrafo 3 del Núm. 4 no debe olvidarse el art. 45 de la ley de 22 de Noviembre de 855, que dice: *Los jueces del Fuero Comun conocerán de los negocios de Comercio y Minería, sujetándose á las Ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo.* Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las Ordenanzas de Minería concedian á las diputaciones territoriales. *Las disposiciones de este artículo y las del anterior (que es el 44) son para toda la República.*

La Ordenanza de Milicia Activa y la Ordenanza Militar de que hemos hablado en los Números 5 y 6 se han modificado esencialmente por los artículos 42, 43 y el 3. ° y 4. ° de los transitorios de la citada ley de 22 de Noviembre de 855.

En el Núm. 7 se trata de las Ordenanzas de Minería, y respecto de estas tiene lugar lo que acabamos de decir, hablando de las Ordenanzas de Bilbao.

Debe regir la Ordenanza de Intendentes, y ser consultada en ambas ediciones que son las únicas que se han hecho y á las cuales se refieren el Núm. 8 y su párrafo 4. °, salvando siempre las leyes mexicanas que ó las contradigan ó las hayan derogado en algunos puntos.

Tambien están vigentes entre nosotros bajo la anterior reserva, las Ordenanzas generales de Marina de que hemos hablado en el Núm.